



El carácter estratégico y de interés público nacional que, para los efectos de la República Bolivariana de Venezuela, a partir de esta Ley se atribuye a las ZZ.EE.EE., se encuentra previsto en el artículo 5, el cual permite constatar la evolución que esta figura de desarrollo socioeconómico y socio productivo ha adquirido en nuestro país, ya que pasa de ser un asunto de desarrollo a exportación.

DEFINICIÓN DE ZONA ART4 LITERAL 10

En este contexto, L.O.ZZ.EE.EE., propone una opción que va más allá de los tradicionales criterios de regionalización integral, implementando así una fórmula audaz de desarrollo productivo nacional, enmarcado en un modelo excepcional de promoción estratégica para la inversión nacional, extranjera, pública, privada, mixta o comunal, agrupada dentro de un nivel de acción superior a los métodos subregionales que legalmente estaban vigentes en el Estado venezolano para las ZZ.EE.EE.

Con la entrada en vigencia de la novísima Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales (L.O.ZZ.EE.EE.), la República Bolivariana de Venezuela y sus instituciones incursionan en un estratégico paradigma capaz de impulsar las potencialidades socioeconómicas, naturales y geográficas que concede nuestro país, por medio de una alternativa de inversión, que asegure, a través de este instrumento de soberanía económica, el desarrollo productivo de la Nación.



Venezuela

LEY ORGÁNICA DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES (L.O.ZZ.EE.EE.)



Artículo 7. La creación y supresión de las Zonas Económicas Especiales es una competencia exclusiva de la Presidente o Presidente de la República, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, previo informe presentado por los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de planificación, economía y finanzas, así como de aquellos con competencia en las materias relacionadas con las actividades previstas para la Zona Económica Especial.

CREACIÓN O SUPRESIÓN

En el contenido del artículo 7 se determina la máxima autoridad a la cual la Ley atribuye la facultad para crear o suprimir las ZZ.EE.EE., así como el medio a través del cual se realiza (Decreto Presidencial) y los órganos del Ejecutivo Nacional que participen para estos fines.

Artículo 5. El desarrollo de las Zonas Económicas Especiales, incluidas las actividades económicas que en ellas se ejecuten, tiene carácter estratégico, de interés general y utilidad pública.(...)

CARÁCTER ESTRATÉGICO, INTERÉS GENERAL Y UTILIDAD PÚBLICA

De acuerdo con el contexto jurídico que plantea la Ley, el artículo 11, permite constatar cómo el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial es el instrumento de planificación por excelencia, a través del cual se ofrecen garantías de orientación tanto para el Estado como para los inversionistas, toda vez que asegura la ausencia de improvisación para la materia de ZEE, pues, este plan determina con anticipación y exactitud a la creación, las políticas, programas y proyectos de carácter productivo y social que deberán ser desarrolladas en las ZZ.EE.EE., conforme a los rubros priorizados y actividades económicas que están señaladas en el artículo 12 que es citado a continuación:

PROCEDIMIENTO

Tomando en cuenta el carácter estratégico y de interés nacional que asumen las ZZ.EE.EE., en la República Bolivariana de Venezuela, en el marco regulatorio de sus creaciones, se contempla en el artículo 10 de la ley un control parlamentario similar al que nuestra Constitución contempla para la celebración de los contratos de interés público nacional.



PLAN DE DESARROLLO DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL

Artículo 11. El Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial deberá indicar las condiciones que justifiquen la creación de la zona, la naturaleza de la actividad económica pública, privada, mixta o comunal, nacional o extranjera, la especialidad sectorial de las potencialidades de producción tanto nacional como regional, así como los rubros priorizados que correspondan.

El proyecto de Plan de Desarrollo será elaborado por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas

Especiales, en coordinación con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación, economía y finanzas, así como de aquellos con competencia en las materias relacionadas con las actividades previstas para la Zona Económica Especial. El Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial será aprobado por la Presidenta o Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

RUBROS Y ACTIVIDADES DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

Artículo 12. Las Zonas Económicas Especiales se circunscribirán al desarrollo de las siguientes sectores y actividades:



1. INDUSTRIAL

Comprende los sectores de producción de bienes, manufactura, agroindustria estratégica, exportación y reexportación, aeronáutica y energía en cualquiera de sus categorías.

2. TECNOLÓGICOS

Comprende la instalación de parques tecnológicos para el desarrollo y producción de sistemas, partes, componentes y piezas de las telecomunicaciones, informática y telemática, aplicaciones y sistemas informáticos, reciclaje de desechos sólidos y tecnológicos, actividades de investigación y desarrollo científico para la materia del espacio ultraterrestre, desarrollo de la ciencia y tecnología militar.

3. SERVICIOS FINANCIEROS

Comprende la instalación de la banca y servicios financieros bajo modalidad de régimen fiscal preferente.

4. SERVICIOS NO FINANCIEROS

Comprende la instalación y producción de los sectores de logística para la prestación y exportación de los servicios turísticos, hotelería, recreación y entretenimiento.

5. PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA PRIMARIA

Comprende las actividades de producción primaria de los sectores agrícola, pecuario, pesquero y acuícola con fines de exportación y para concretar la soberanía alimentaria del país.

El principal referente en materia de incentivos para la importación y otros impuestos nacionales que regirá en las ZZ.EE.EE., se ubica en el contenido del artículo 28 de la ley, cuyas modalidades se describen a continuación:

INCENTIVOS FISCALES Y ADUANEROS

Artículo 28. Las personas jurídicas, públicas, privadas, mixtas y comunales, nacionales o extranjeras, que operen en las Zonas Económicas Especiales, podrán beneficiarse de los incentivos fiscales y aduaneros descritos a continuación:

1 El Reintegro Tributario de Importación (DRAW BACK), competencia en economía, finanzas y comercio exterior. No aplicará este reintegro a los bienes de consumo final, a los que desplacen producción nacional ni a los que afecten los objetivos de la estrategia de sustitución de importaciones.

2 El Reintegro Tributario en materia de otros impuestos nacionales, conforme al criterio que sea determinado por el Ejecutivo Nacional en el Decreto de creación, cuyo procedimiento de determinación, verificación, certificación y pago, se hará conforme lo previsto en el Código Orgánico Tributario, así como las resoluciones que, para tales efectos, sean dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, para los reintegros tributarios de las Zonas Económicas Especiales.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior establecerá, mediante Resolución, el límite máximo del total de todos los incentivos otorgados para el desarrollo de los proyectos de participación en las Zonas Económicas Especiales a los que hace referencia esta Ley, con base en el monto recaudado por concepto de impuesto sobre la renta en el respectivo ejercicio fiscal anterior los sectores de producción de bienes, manufactura, agroindustria estratégica, exportación y reexportación, aeronáutica y energía en cualquiera de sus categorías.

SUPERINTENDENCIA Y AUTORIDAD ÚNICA

Finalmente, lo previsto en la Disposición Transitoria ÚNICA, representa una de las tareas de principal relevancia a realizar por parte de la SUNAZEE, en el entendido de la función que debe ejercer para evaluar, analizar, determinar y sugerir, de acuerdo con los resultados que planteen los planes de desarrollo, la supresión, modificación o permanencia de las ZZ.EE.EE. existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la L.O.ZZ.EE.EE.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Las Zonas Económicas Especiales creadas con antelación a la entrada en vigencia de esta Ley deberán ser evaluadas por el Ejecutivo Nacional a los fines de determinar su viabilidad y, de ser el caso, suprimirlas o adaptarlas, mediante sucesivos decretos, al régimen de organización, administración y funcionamiento previsto en esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días.